

LEY N° 28683

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la

Ley siguiente: LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO

DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N ° 27408, LEY QUE ESTABLECE LA ATENCION PREFERENTE A LAS MUJERES EMBARAZADAS, LAS NIÑAS, NIÑOS, ADULTOS MAYORES EN LUGARES DE ATENCION AL PUBLICO

Artículo 1º: Modificación

Modifícase el artículo único de la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores en lugares de atención al público, el que queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 1º: Objeto de la Ley

Dispónese que en los lugares de atención al público las mujeres embarazadas, las niñas, niños, las personas adultas mayores y con discapacidad deben ser atendidas y atendidos preferentemente. Así mismo los servicios y establecimientos de uso público de carácter estatal o privado deben implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado para las mismas.”

Artículo 2º: Incorporación

Incorporase los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º a la Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores en lugares de atención al público, los que quedan redactados con el siguiente texto:

Artículo 2º: Obligaciones

Las entidades públicas y privadas de uso público deben:

1. Consignar en lugar visible de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente Ley.
2. Emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la Ley, las que deben ser publicadas en su portal electrónico.
3. Adecuarse infraestructura arquitectónica cuando corresponda.
4. Capacitar al personal de atención al público.
5. Exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.
6. Implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos, servidores o empleados que incumplan su obligación de otorgar atención preferente. Así como llevar un registro de control de sanciones que impongan, las cuales deben poner en conocimiento de la municipalidad correspondiente.
7. Otras que establezca el reglamento.”

Artículo 3º: Multa

Establécese la sanción de multa por incumplimiento a la Ley la cual no excederá el 30% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y se aplica atendiendo a la magnitud de la infracción y con criterio de gradualidad. El dinero recaudado por este concepto se destina a financiar programas de promoción, educación y difusión de la presente Ley.

Artículo 4º: Infracciones

Infracciones de la Ley:

1. No brindar atención preferente las mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores y con discapacidad, en los lugares de atención al público.
2. Omitir consignar en lugar visible, de fácil acceso y con caracteres legibles el texto de la presente ley.
3. No emitir directivas para el adecuado cumplimiento de la ley y/u omitir publicarlas en su portal electrónico.
4. No adecuar su infraestructura arquitectónica cuando corresponda.
5. No implementar un mecanismo de presentación de quejas contra funcionarios públicos servidores o empleados, que incumplan su obligación de otorgar atención preferente.
6. No llevar un registro de control de sanciones que se impongan.
7. No exonerar de turnos o cualquier otro mecanismo de espera a los beneficiarios de la presente Ley.
8. Otras que establezca el reglamento.

Artículo 5º: Entidad competente

La municipalidad se encarga de aplicar las multas en el ámbito su jurisdicción comunicando su imposición y pago a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente (DEMUNA) Oficina Municipal de las Personas con Discapacidad (OMAPED) y oficinas de servicio social.

Artículo 6º: Licencias de Funcionamiento

Las municipalidades dictan disposiciones necesarias para que previo al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento de los establecimientos en los que se brinde atención al público se verifique el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Las Municipalidades provinciales y distritales en el término de 30 días contados desde la vigencia de la Ley dictan las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. Las que se deben publicar conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2º.

SEGUNDA.- Derogase o déjense sin efecto las normas legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPUBLICA POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los diez días del mes de marzo del
año dos mil seis. DAVID WAISMAN RJAVINSTHI
Segundo Presidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.